

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**ANA L. RIVERA VALCÁRCEL  
PROMOVENTE**

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0026

**ASUNTO:** Resolución en relación a Moción de Desestimación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

**RESOLUCIÓN**

El 28 de julio de 2017, la Promovente, Ana L. Rivera Valcárcel, radicó un recurso de revisión de facturas el cual dio inicio al caso de epígrafe. El 30 de agosto de 2017, la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) radicó una Moción de Desestimación, mediante la cual solicitó la desestimación del recurso presentado por la Promovente por falta de jurisdicción. El 31 de agosto de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) emitió una Orden para que la Promovente mostrara causa por la cual no deba ser desestimado el presente caso. El 18 de septiembre de 2017, la Promovente presentó un escrito titulado “Oposición a la Moción de Desestimación de la AEE”, mediante el cual solicitó se declare No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y se continúe el proceso administrativo de epígrafe.

En su Moción de Desestimación, la Autoridad argumentó que la Comisión no tiene jurisdicción para resolver el presente caso, puesto que el mismo fue iniciado antes de la vigencia del Reglamento 8863<sup>1</sup> por lo que el foro con jurisdicción para atender la controversia es el Tribunal de Apelaciones.<sup>2</sup> De otra parte, la Promovente argumentó que la Comisión tiene jurisdicción para atender la presente controversia al amparo de las disposiciones de la Ley 57-2014<sup>3</sup> y del Reglamento 8863.

**I. Derecho Aplicable y Análisis**

El Artículo 6.4(a)(2) de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tendrá jurisdicción primaria y exclusiva sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica”. De otra

---

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en las págs. 17 – 18.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 estableció un nuevo procedimiento para la revisión de las facturas emitidas por la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada. Dicho procedimiento fue desarrollado en sustitución del procedimiento establecido en la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 (“Ley 33”).<sup>4</sup> A esos fines, el Artículo 7.02 de la Ley 57-2014 enmendó el Artículo 2 de la Ley 33 para disponer que dicha ley no sería de aplicabilidad a la Autoridad.<sup>5</sup> No obstante, la Ley 152-2014 estableció que los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entrarían en vigor a la fecha de vigencia de los reglamentos de la Comisión en relación con los procesos para revisar las facturas de servicio eléctrico.<sup>6</sup>

De otra parte, el Artículo 22 de la Ley 4-2016<sup>7</sup> dispone que en la medida que el proceso establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 difiera del proceso establecido en la Ley 33, prevalecerán las disposiciones del referido Artículo 6.27. Más aún, el Artículo 4.2 de la Ley 38-2017<sup>8</sup> establece que “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.<sup>9</sup>

Según las disposiciones del Artículo 6.4(a)(2) de la Ley 57-2014, no hay duda respecto a la jurisdicción primaria y exclusiva delegada a la Comisión por la Asamblea

---

<sup>4</sup> Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales, según enmendada. El procedimiento de revisión de facturas al amparo de la Ley 33 era regido por el Reglamento 7982, Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica. Dicho Reglamento dispone que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación en la Oficina Comercial asignada a su cuenta. Si el cliente no está satisfecho con la determinación de la Oficina Comercial, éste debe solicitar revisión ante el funcionario designado de la Región. De no estar conforme con la determinación del funcionario de la Región, el cliente debe solicitar revisión y vista administrativa ante el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá referir el caso a un Oficial Examinador. De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 establece que, de tener alguna objeción respecto a su factura, el cliente debe solicitar una investigación ante la Autoridad. Si el cliente no está conforme con la determinación del funcionario que emitió la determinación inicial, éste deberá solicitar la reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía. Finalmente, si el cliente no está conforme con la determinación del segundo funcionario, puede presentar un recurso de revisión ante la Comisión.

<sup>5</sup> El Artículo 2 de la Ley 33 establecía que dicha ley “será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.” La enmienda introducida por el referido Artículo 7.02 dispuso que la Ley 33 “será de aplicación a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, y a otras empresas de servicios públicos establecidas o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias.” De esa forma se removió a la Autoridad de Energía Eléctrica como una entidad a la que era aplicable dicha ley.

<sup>6</sup> Artículo 8, Ley 152-104.

<sup>7</sup> Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica.

<sup>8</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

<sup>9</sup> Énfasis suplido.

Legislativa en relación a la revisión de **todas** las determinaciones finales de la Autoridad en cuanto a los casos y controversias referentes a las facturas que emite la Autoridad a sus clientes. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que “[l]a Comisión revisará de novo **la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.**”<sup>10</sup> Por consiguiente, la Asamblea Legislativa creó a la Comisión, entre otras cosas, como un organismo administrativo apelativo en relación a las objeciones de las facturas emitidas por la Autoridad.

Cabe señalar que, como establecimos anteriormente, la vigencia de los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 estaba condicionada a la aprobación por parte de la Comisión del Reglamento 8863. Dicho reglamento entró en vigor el 31 de diciembre de 2016. Por consiguiente, las disposiciones de la Ley 33 dejaron de ser aplicables a la Autoridad en esa misma fecha. De igual forma, ese mismo día entró en vigor el procedimiento de revisión de facturas establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, acogido en el Reglamento 8863.

Bajo el esquema aprobado por la Asamblea Legislativa, existen tres circunstancias distintas en relación a el proceso de revisión de facturas de la Autoridad. En primer lugar, se encuentran aquellos casos en que el cliente objeta una factura ante la Autoridad luego del 31 de diciembre de 2016, o sea, luego de entrar en vigor el Reglamento 8863. En estos casos, no hay duda que la Autoridad emitirá su determinación final luego de estar vigente dicho reglamento, por lo que la solicitud de revisión de la referida determinación final debe ser presentada ante la Comisión.

En segundo lugar, se encuentran aquellos casos que fueron iniciados previo al 31 de diciembre de 2016, cuya determinación final por parte de la Autoridad fue emitida antes de la referida fecha. En estas instancias, las disposiciones de los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 aún no estaban vigentes, por lo que la solicitud de revisión de la referida determinación final debió haber sido presentada ante el Tribunal de Apelaciones, según las disposiciones de la Ley 33 y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme vigente antes del 31 de diciembre de 2016. La Comisión tuvo la oportunidad de expresarse respecto a este tipo de casos en *Pan American Properties, Corp., et al v. Autoridad de Energía Eléctrica*.<sup>11</sup> En dicho caso, Pan American Properties, Corp. presentó el 30 de diciembre de 2016, un recurso de revisión de una determinación final de la Autoridad emitida el 30 de noviembre de 2016 en relación a unas objeciones de facturas. La Comisión desestimó el referido recurso debido a que las disposiciones de los Artículo 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 aún no habían entrado en vigor al momento de radicar el mismo.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Énfasis suplido.

<sup>11</sup> Caso Núm. CEPR-RV-2016-0001.

<sup>12</sup> *Id.*, Resolución de 10 de febrero de 2017, en las págs. 3 – 4. “Puesto que los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 entraron en vigor el 31 de diciembre de 2016, esta es la fecha en que la Comisión adquirió jurisdicción para revisar las determinaciones finales de la Autoridad sobre objeciones de facturas. Por consiguiente, la Comisión carece de jurisdicción para atender cualquier recurso de revisión presentado previo a dicha fecha.”

Finalmente, se encuentran aquellos casos, como el caso de autos, que fueron radicados ante la Autoridad previo al 31 de diciembre de 2016, o sea, al amparo de las disposiciones de la Ley 33, para los cuales la Autoridad no había emitido una determinación final antes de la vigencia del Reglamento 8863, o sea, antes de la vigencia de los Artículos 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014, y la inaplicabilidad de la Ley 33 a la Autoridad.

El esquema de revisión de facturas aprobado por la Asamblea Legislativa mediante la Ley 57-2014 creó incertidumbre en relación a los casos activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor los Artículos 6.27 y 7.02 de la referida ley. Esto último debido a que la Ley 33 no sería aplicable a los mismos a partir del 31 de diciembre de 2016, fecha en la cual estarían vigentes las disposiciones los referidos artículos y las disposiciones del Reglamento 8863. En otras palabras, no resultaba claro el mecanismo para la resolución y revisión de la determinación final en relación a los casos activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor el Reglamento 8863, dada la inaplicabilidad de la Ley 33 a la Autoridad a partir del 31 de diciembre de 2016.<sup>13</sup>

Según el Prof. Demetrio Fernández, “[l]a facultad de aprobar reglas y reglamentos ha sido concebida como necesaria para delimitar los contornos del poder delegado.”<sup>14</sup> A esos fines, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “[c]uando las leyes habilitadoras de las agencias del Gobierno contienen normas amplias y generales es deseable que a través de la promulgación de reglamentos se definan los contornos y el alcance de sus poderes.”<sup>15</sup> De igual forma, “[c]uando la agencia establece estándares claros a través de sus reglamentos, se crea un sistema más justo en el cual las partes afectadas están bien informadas sobre las exigencias de la ley y pueden cumplir con ellas de manera más cabal, efectiva y eficiente.”<sup>16</sup> De otra parte, al aprobar un reglamento, es necesario que “sea consistente con el poder delegado, pero también que sea razonable.”<sup>17</sup> Más aún, “[l]a

---

<sup>13</sup> Las disposiciones del Reglamento 7982 estaban fundamentadas en la Ley 33, y puesto que dicha ley no sería aplicable a la Autoridad una vez entrado en vigor el Reglamento 8863, las disposiciones del Reglamento 7982 en relación al procedimiento de revisión de facturas ante la Autoridad tampoco serían aplicables. Véase, a manera de ejemplo, lo expresado por la Comisión en *Oficina Independiente de Protección al Consumidor en representación del señor Wilson Irizarry Pizarro v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0001, Resolución Final y Orden de 31 de marzo de 2017, en a pág. 6; “Es preciso destacar que ninguna de las referidas leyes (i.e. Ley 57-2014, Ley 4-2016 y Ley 152-2014) estableció un proceso para la transición de los procedimientos iniciados al amparo de la Ley 33 que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.”

<sup>14</sup> D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed., Ed. Forum, 2013, pág. 121.

<sup>15</sup> *Torres Arzola v. Policía de P.R.*, 117 D.P.R. 204,211 (1986). Véase también *Oficina Independiente, supra*, nota al calce 17.

<sup>16</sup> *Asociación Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 156 D.P.R. 105,132 (2002).

<sup>17</sup> D. Fernández Quiñones, *supra*, en la pág. 165.

razonabilidad se relaciona con el propósito o fin regulado por el estatuto orgánico de la agencia administrativa.”<sup>18</sup>

En relación a los casos que se encontraban activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor el Reglamento 8863, la Comisión estableció que los mismos continuaran su curso hasta la determinación final de la Autoridad. Esta decisión se basó en la inaplicabilidad de la Ley 33 a partir de la fecha de vigencia del Reglamento 8863 y debido a que al momento de aprobar el Reglamento 8863, la inmensa mayoría de los casos radicados al amparo de la Ley 33 aún activos ante la Autoridad se encontraban en el nivel de Oficial Examinador, o sea, el último paso en el proceso de revisión ante la Autoridad. Mediante el Reglamento 8863, la Comisión estableció también que una vez la Autoridad emitiera la determinación final en los referidos casos, la misma sería revisable ante la Comisión, al amparo de las disposiciones de los Artículos 6.4(a)(2) y 6.27 de la Ley 57-2014.<sup>19</sup>

Por lo tanto, en el cumplimiento de sus obligaciones como agencia administrativa especializada, la Comisión estableció, a través del Reglamento 8863, un procedimiento mediante el cual serían atendidos los casos de revisión de facturas que estuvieran activos ante la Autoridad al momento de entrar en vigor dicho Reglamento, removiendo de esa forma la incertidumbre en relación al procedimiento a utilizarse para su resolución y revisión. Dicho procedimiento es consistente con el poder primario y exclusivo de revisión delegado a la Comisión por la Asamblea Legislativa y está razonablemente relacionado con los propósitos de la Ley 57-2014 referente al proceso de revisión de facturas.

El propósito principal de los Artículos 6.4(a)(2), 6.27 y 7.02 de la Ley 57-2014 es establecer un mecanismo ágil para los procesos de objeción de facturas ante la Autoridad, mientras provee a una agencia especializada e independiente, o sea la Comisión, jurisdicción primaria y exclusiva para revisar **todas** las determinaciones finales de la Autoridad en los referidos procesos. El Reglamento 8863 cumple con ambos propósitos en relación a los casos que se encontraban activos ante la Autoridad al amparo de la Ley 33 al momento de este entrar en vigor. De una parte, la Sección 1.04 del Reglamento 8863 provee un mecanismo para la resolución de los referidos casos, mientras preserva el derecho de los clientes de acudir en apelación a un foro administrativo especializado, el cual pueda revisar *de novo* las determinaciones finales de la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

Dado el caso que la Ley 33 no es de aplicabilidad a la Autoridad luego del 31 de diciembre de 2016, la alternativa a la determinación de la Comisión sería que aquellos casos presentados al amparo de la Ley 33 que estuvieran activos en la Autoridad a esa fecha, fueran presentados nuevamente al amparo del Reglamento 8863. Esto no abonaría a la economía procesal puesto que esta alternativa representa una duplicidad de esfuerzos en la Autoridad.

---

<sup>18</sup> *Id.* Véase también *Carrero v. Departamento de Educación*, 141 D.P.R. 830,838 (1996); “El ataque contra la reglamentación adoptada para poder ser exitoso tiene que demostrar que las normas aplicadas son arbitrarias por descansar en motivos desvinculados del propósito de la reglamentación.” Comillas y citas omitidas.

<sup>19</sup> Véase Sección 1.04 del Reglamento 8863.

A esos fines, es importante señalar que las etapas iniciales del proceso de objeción de facturas bajo la Ley 33 son similares al proceso de objeción ante la Autoridad bajo el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. El esquema establecido por la Ley 33, requería que toda objeción de factura presentada ante la Autoridad fuese atendida por dos funcionarios de distinta jerarquía, entendiéndose la Oficina Comercial y un funcionario de la Región a la que pertenece el cliente.<sup>20</sup> Si el cliente no estaba de acuerdo con la determinación del funcionario de la Región, este podía solicitar una revisión ante el Director Ejecutivo, el cual asignaba dichos casos a un Oficial Examinador.<sup>21</sup>

De otra parte, el procedimiento establecido en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 requiere que la objeción presentada por el cliente sea evaluada por dos funcionarios de distinta jerarquía en la Autoridad. La diferencia, en esta etapa del proceso, entre las disposiciones de la Ley 33 y las disposiciones de la Ley 57-2014 estriba en que bajo las disposiciones de la Ley 33, la determinación del funcionario de la Región no se consideraba una determinación final de la Autoridad, mientras que en el caso del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, la determinación del segundo funcionario de mayor jerarquía da por concluido el proceso ante la Autoridad. Por lo tanto, dado que la gran mayoría de los casos de objeción de facturas iniciados al amparo de las disposiciones de la Ley 33 aún vigentes en la Autoridad se encuentran en la etapa de Oficial Examinador, o sea la última etapa en el proceso de revisión, comenzar los procedimientos nuevamente ante la Autoridad no es una alternativa procesalmente económica debido a las similitudes en las etapas iniciales de ambos procesos.

Ahora bien, la Autoridad argumenta que existen dos procedimientos paralelos de revisión de facturas, aquel regulado por el Reglamento 8863, al amparo de las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014, y aquel establecido al amparo de la Ley 33.<sup>22</sup> No le asiste la razón.

Las disposiciones de la Ley 33, incluyendo las disposiciones generales de la Ley 38-2017 en relación a la revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales de la Autoridad, no son aplicables a los casos de revisión de facturas resueltos posteriormente al 31 de diciembre de 2016 según las disposiciones del Artículo 7.02 de la Ley 57-2014, del Artículo 8 de la Ley 152-2014 y del Artículo 22 de la Ley 4-2016.

Como establecimos anteriormente, la Asamblea Legislativa creó a la Comisión como un organismo administrativo apelativo con jurisdicción primaria y exclusiva en relación a

---

<sup>20</sup> Véase Sección XIII, Artículo A del Reglamento 7982. El funcionario de la Oficina Comercial atendía en primera instancia la objeción de factura presentada por el cliente. Si el cliente no estaba satisfecho con la determinación del funcionario de la Oficina Comercial, éste podía solicitar una revisión de dicha determinación ante el funcionario designado de la Región a la que pertenecía su cuenta.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> Moción de Desestimación de la Autoridad, en las págs. 16 – 17.

las resoluciones finales respecto a las objeciones de facturas emitidas por la Autoridad. Por lo tanto, **todas** las determinaciones finales de la Autoridad en relación a objeciones de facturas emitidas luego del 31 de diciembre de 2016, incluyendo aquellas objeciones iniciadas al amparo de la Ley 33, deben ser revisadas por la Comisión antes de que cualquier parte pueda acudir al Tribunal de Apelaciones al amparo de las disposiciones del Artículo 4.2 de la Ley 38-2017.

Por otro lado, la Autoridad argumenta que la Ley 57-2014 no provee disposición alguna para la aplicación retroactiva de la misma.<sup>23</sup> Más aún la Autoridad expresa que “[d]ebido a que el presente caso se atendió antes de la vigencia de la Ley 57-2014, la revisión de esta resolución final le corresponde entonces al Honorable Tribunal de Apelaciones, según lo dispone la L.P.A.U. y la Ley de la Judicatura.”<sup>24</sup>

Aunque coincidimos con la Autoridad en cuanto a que la Ley 57-2014 no provee alguna disposición para la aplicación retroactiva de la misma en materia de revisión de facturas, el presente caso no fue atendido antes de la vigencia de la Ley 57-2014. La Resolución Final del Oficial Examinador fue emitida el 31 de mayo de 2017 y la correspondiente Resolución sobre Solicitud de Reconsideración el 28 de junio de 2017. Ambas resoluciones fueron emitidas luego de la vigencia del Reglamento 8863, por lo que son revisables ante la Comisión, al amparo de las disposiciones de la Sección 1.04 del Reglamento 8863, y de la jurisdicción primaria y exclusiva de la Comisión en casos y controversias relacionados con la revisión de facturas de la Autoridad.

Finalmente, la Autoridad argumenta que atender el presente recurso de revisión “tendría como resultado el reabrir nuevamente el proceso adjudicativo, con todos los costos que esto conllevaría, y culminar el proceso con dos (2) Resoluciones Administrativas Finales.”<sup>25</sup> El argumento de la Autoridad parece indicar una presunción de que los procesos de revisión de facturas ante la Autoridad realizados al amparo de la Ley 33 y los procesos de revisión ante la Comisión son procesos paralelos que tienen la misma jerarquía. Tampoco le asiste la razón. Contrario a dicha presunción, el proceso de revisión ante la Comisión es un proceso apelativo *de novo* de la determinación final de la Autoridad. En consecuencia, la resolución final de la Autoridad está subordinada a la determinación que en su día haga la Comisión en relación al presente caso.

## II. Conclusión

Por todo lo antes expuesto, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. Por consiguiente, se otorga a la Autoridad un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, para presentar

---

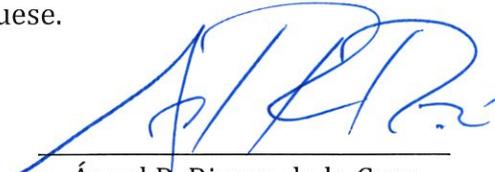
<sup>23</sup> *Id.*, en la pág. 18.

<sup>24</sup> *Id.*, en las págs. 18 – 19.

<sup>25</sup> *Id.*, en la pág. 19.

ante la Comisión cualquier alegación responsiva en relación al caso de epígrafe, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.01 del Reglamento 8543.<sup>26</sup>

Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel Rivera de la Cruz el 7 de noviembre de 2017. Certifico además que hoy, 7 de noviembre de 2017, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026 y he enviado copia de la misma a: riveraana86@gmail.com y a zayla.diaz@aeep.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**

Lcda. Zayla N. Díaz Morales  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Ana L. Rivera Valcarcel**

Chalets del Parque 170  
Guaynabo, P.R. 00969

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de noviembre de 2017.



María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

<sup>26</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.